

# GUÍA DEL CONTRIBUYENTE

Revista quincenal de Materias Económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios,  
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

SR. DIRECTOR DE «GUÍA DEL CONTRIBUYENTE»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15

GERONA.

— PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: —

Cuatro pesetas al año.

Pago adelantado.

## SUMARIO:

**Notas al mes:** La huelga del arte fabril.—**Boletín de la Revista:** *Legislación:* Inspección de Hacienda.—Derechos de los Jueces municipales y Secretarios en los expedientes de consentimiento o consejo para contraer matrimonio.—Jornada máxima de trabajo de los obreros de la industria textil.—*Jurisprudencia:* Coadyuvante de la Administración.—Arboles en calle-carretera.—Sesión de segunda convocatoria.—Destitución de Médicos titulares.—Deslindes.—Consumos: Introducción fraudulenta.—Multa.—El Gobierno español no paga los platos rotos.—*Competencias:* Interdicto de retener y recobrar.—Acuerdos municipales.—**Crónica:** Multas municipales.—Condiciones y requisitos para el nombramiento de peones camineros.—Relación certificada de mozos del próximo reemplazo.—**Varia.**

## NOTAS AL MES

### LA HUELGA DEL ARTE FABRIL

Aunque algo tarde, no podemos dejar pasar la ocasión sin hacer un ligero comentario del grave conflicto que se planteó hace poco en Cataluña y que llegó a preocupar seriamente al Gobierno y a la opinión, ante la amenaza de disturbios públicos y ante el peligro de dar un golpe de muerte a una de las

industrias más prósperas de nuestro país, que cuenta ya en Cataluña con un extenso radio de acción y en situación ventajosa para competir con los más importantes mercados extranjeros.

En diversas ocasiones hemos abominado las huelgas, sobre todo las huelgas tal cual se desarrollan entre nosotros. No negamos el derecho de holgar, que es el arma más importante del proletario para mejorar, con prudencia, su situación, y para defenderse de los abusos que pueda cometer un patrono egoísta;



pero de aquí a proclamar la conveniencia de una huelga, como la pasada, en el sentido de su proceso y de su desarrollo, hay una distancia enorme, pues mientras la primera puede producir algo bueno, la segunda puede acarrear males y perjuicios sin cuento. Creemos que mientras el obrero no tenga una mejor educación y no esté más organizado, como no tendrá los dos elementos más importantes para defender sus intereses, se verá en la precisión de recurrir a estos extremos, que de poder evitarlos mediante un buen sentido y un verdadero espíritu de asociación, redundaría, no hay duda, en bien de la industria, de grande interés para la vida colectiva y en beneficio del mismo obrero, que adquiriría las ventajas que desea y se vería libre de extrañas influencias.

La huelga del arte fabril, presenta en primer lugar a nuestro entender, dos características muy interesantes; la primera es consecuencia de lo que llevamos dicho, acerca de la desorientación del obrero falto de un organismo que responde a los impulsos de sus operaciones y de sus deseos de bienestar. La segunda característica, la presentan los elementos forasteros que sin interesarles la lucha que sostenía el obrero de verdad honrado, se han mezclado en el actual conflicto, alentando a los incautos con promesas tan seductoras

como irrealizables. Estos tales, llámanse sindicalistas o revolucionarios que se acercan al pueblo para hacerle esclavo suyo, han sido y son los instrumentos más eficaces, de que se valen los que llamándose amigos nuestros, no hacen más que procurar con todos los medios destruir nuestra riqueza, en provecho suyo, y desacreditamos continuamente con noticias falsas y estupendas. Ciego es quien no vé la intervención de nuestros cariñosos vecinos, dando vida al conflicto presente; pero afortunadamente esta vez su juego ha sido tan claro que ha herido los ojos, aun los más cerrados, y ha prevenido a la opinión, que ha lanzado una fuerte maldición contra los que con la capa de una careada amistad, nos dan por la espalda una puñalada artera. Si los obreros escuchan la voz de sirena que los alentaba y sostienen sus pretensiones, de aumento de sueldo y la jornada francesa, y consiguen satisfacer sus aspiraciones, las tarifas subirán y entonces nuestra industria en situación desfavorable, no podrá competir con la producción francesa, que entrará vencedora en mercados que ahora le cierran la puerta. En tan malas condiciones nuestra primera industria recibiría un golpe rudo que sería quizás un golpe de muerte. Y esto hay que evitarlo a toda costa.



## BOLETIN DE LA REVISTA

### Legislación

*Visitas de inspección por los funcionarios de Hacienda.*

Se dispone:

1.º Que los Delegados de Hacienda propongan a esa Inspección General



las visitas a los pueblos de su jurisdicción con la frecuencia que estimen necesaria.

2.º Que cuando por las noticias que adquieran o por los datos que obren en las oficinas consideren preciso inspeccionar pueblos que recientemente han sido visitados no tengan dificultad alguna en solicitar la debida autorización para ello.

3.º Que esa Inspección General, siempre que lo estime conveniente, gire también visitas a los pueblos para comprobar los trabajos de los funcionarios de la Administración provincial.

4.º Que la inspección en la capital y las visitas a los pueblos se han de practicar con el esmero y la detención precisos, no sólo para comprobar las altas y bajas presentadas y para instruir expedientes de ocultación o defraudación a los contribuyentes que ocultan en todo o en parte su riqueza, sino para comprobar también los expedientes de fallidos.

5.º Que teniendo su residencia en las capitales de provincia los Inspectores encargados de investigar los tributos, no puede en dichas localidades tolerarse demora en la comprobación de altas y bajas y en la de los expedientes de fallidos, servicio este último que no está debidamente atendido y que es de todo punto preciso poner al corriente.

6.º Que los Inspectores no deben limitarse a investigar la Contribución industrial, sino que necesitan ejercer sus funciones en todos los tributos cuya inspección no esté encomendada exclusivamente a funcionarios técnicos.

7.º Que además de los trabajos que realizan en la calle, deben exami-

nar y estudiar en la oficina las matrículas y demás documentos cobratorios, así como cuantos datos puedan suministrarles el conocimiento de la riqueza industrial mercantil y agrícola de cada pueblo, para evitar defraudación en la tributación.

8.º Que se encargue a los Delegados de Hacienda que procedan con todo rigor contra los contribuyentes que defrauden y contra los funcionarios que en este interesante servicio no cumplan con celo sus deberes; y

9.º Que por lo mismo que se han de exigir sin tibieza de ningún género responsabilidades a los empleados que no realicen su misión en debida forma, hay que poner un decidido empeño en que se despachen con preferencia y en estricta justicia los expedientes de ocultación y defraudación, y en que los Inspectores perciban sin injustificados retrasos las multas que reglamentariamente les correspondan.

SUAREZ INCLAN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(R. O. 9 Agosto 1913. *Gaceta* 10 id.)

\* \* \*

*Derechos de los Jueces municipales y Secretarios en los expedientes de consentimiento o consejo para contraer matrimonio.*—Por cuantas diligencias puedan ser necesarias para la extensión de las actas de consentimiento o consejo para contraer matrimonio canónico, inclusive el testimonio de las mismas que ha de entregarse a los interesados, devengarán dos pesetas el Juez municipal y dos el Secretario. Si a petición de los interesados, o por cualquiera otra causa justificada se hubiere de extender el acta en el domicilio del intere-



sado, el Juez y Secretario devengarán derechos dobles.

Por las mismas actas y su testimonio, cuando los que en ellas intervengan sean personas de humilde posición económica, extremo que habrá de acreditarse tan solo con la exhibición por parte del impetrante o del concedente de su cédula personal de 11 clase, y en la que además se exprese en el lugar de la profesión la de jornalero, devengarán una peseta el Juez municipal y otra el Secretario.

Se exceptúa por este concepto de todo derecho de arancel a los pobres de solemnidad y demás personas que lo están de obtener cédula personal. (R. O. 15 Julio 1913. *Gaceta* 14 Agosto id.).

\* \* \*

*Jornada máxima de trabajo de los obreros de la industria textil.*

Art. 1.º La jornada máxima ordinaria de trabajo efectivo de los obreros de ambos sexos en la industria textil no podrá exceder de sesenta horas semanales, respetando los domingos y fiestas llamadas de precepto, o sea tres mil horas de trabajo al año.

Las jornadas inferiores a sesenta horas semanales, establecidas con anterioridad, por Reglamentos, convenios o por costumbres locales, no podrán aumentar sobre el máximo de horas establecido en el presente Decreto.

Art. 2.º Las disposiciones vigentes sobre el trabajo de las mujeres y los niños en lo que se refiere a la duración de la jornada de trabajo, seguirán en vigor en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, entendiéndose reformadas por él aquellas en que resulte autorizada para la industria textil una jornada superior a sesenta horas semanales.

Art. 3.º Los patronos quedan obligados a dar cuenta a los Inspectores del Trabajo de la distribución por días de las sesenta horas semanales de trabajo efectivo autorizado por el presente Decreto, al efecto de que dichos Inspectores tengan conocimiento exacto, en todos los momentos, de la regulación del horario de trabajo en la industria textil.

Art. 4.º La remuneración del trabajo a destajo se aumentará en el tanto por ciento correspondiente a la disminución de la jornada que este Decreto establece, en relación con el actual.

Art. 5.º Los Inspectores del Trabajo y las Juntas de Reformas Sociales, dentro del cuadro de atribuciones y en la relación con el Instituto de Reformas Sociales, que determina el artículo adicional de la ley de Tribunales industriales, velarán por el exacto cumplimiento de las leyes del Descanso en domingo y sobre trabajo de mujeres y niños, resolviéndose en término de quince días todos los expedientes por infracción de aquellos preceptos que se hallaren pendientes de acuerdo. Igual plazo se aplicará para la resolución de los que en lo sucesivo se promovieren o incoasen.

Asimismo dichos Inspectores y Juntas vigilarán escrupulosamente por el cumplimiento de la ley de 11 de Julio de 1912, que prohíbe el trabajo industrial nocturno de mujeres, y dispondrán de modo especial cuanto fuere menester para que al entrar en vigor en las industrias textiles en 14 de Enero de 1914, según lo dispuesto en aquella, se aplique con toda eficacia.

Art. 6.º El Instituto de Reformas Sociales someterá inmediatamente al Ministro de la Gobernación el plan de medidas que considere más útiles para



reforzar el servicio de Inspección del Trabajo en sus relaciones con el artículo 14 de la ley de 13 Marzo de 1900, y con los Reales decretos de 1.º de Marzo de 1906, las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1907 y las Instrucciones de 2 de Julio de 1909, que puntualizan el servicio de Inspección directa y las relaciones de los Inspectores con las Juntas locales de Reformas Sociales.

El Gobierno incluirá en proyecto de presupuestos sometidos a las Cortes las partidas necesarias para atender al aumento de gastos de este servicio.

Art. 7.º Se castigarán con multas de 50 a 2500 pesetas las infracciones al presente Decreto, siendo responsables de las mismas los patronos, salvo prueba en contrario. Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles.

Levantada acta de infracción por el Inspector del Trabajo, los infractores deberán inmediatamente satisfacer la multa que se imponga, a reserva de la resolución que en su día recaiga, sobre el recurso de alzada que puedan interponer.

Conocerán de las infracciones y de su corrección los Gobernadores civiles, oyendo a las Juntas de Reformas Sociales.

Contra las resoluciones del Gobernador civil se dará recurso de alzada que podrá interponerse dentro del plazo de treinta días, ante el Ministerio de la Gobernación, el que resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

El Instituto de Reformas Sociales podrá proponer en su dictamen un recargo hasta del 10 por 100 sobre la cuantía de las multas.

Estas se abonarán en efectivo e ingresarán en las Cajas del Instituto Nacional de Previsión o de sus Agencias o Representaciones regionales y provinciales con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Art. 8.º Se declara pública la acción para denunciar las infracciones al presente Decreto.

Art. 9.º En el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto, se dictará un Reglamento en el que se desarrollarán sus preceptos con estricta sujeción a aquél, sólo al fin de establecer las normas adjetivas que hagan más fácil el cumplimiento de sus disposiciones.

El mencionado Reglamento será preparado por el Instituto de Reformas Sociales, previa una información pública que se anunciará en la *Gaceta de Madrid*.

Hasta que el Reglamento se ponga en vigor, todas las dudas que se susciten en la ejecución del presente Decreto serán resueltas por los Gobernadores civiles de las provincias, oyendo a las Juntas locales de Reformas Sociales y en última instancia por el Ministro de la Gobernación con audiencia del Instituto.

Art. 10. El Gobernador dará cuenta del presente Decreto a las Cortes del Reino en la primera sesión que éstas celebren. (R. D. 24 Agosto 1913. — *Gaceta* de 15 idem.)

\* \* \*

### Jurisprudencia

*Coadyuvante de la Administración.*  
—Independientemente de la función de defensa de los acuerdos recurridos en vía contenciosa atribuída por la ley al



Ministerio fiscal, cualquiera persona natural o jurídica que tenga interés directo en que prevalezca la resolución reclamada, está en aptitud procesal de mostrarse parte en el juicio como coadyuvante de la Administración, acogiéndose al artículo 36, párrafo 2.º de la Ley, sin que pueda obstar al ejercicio de este derecho la circunstancia de que lo utilice la Corporación cuyas decisiones hayan dado motivo al pleito y cuya particular defensa correspondería también al Ministerio Fiscal si la respectiva colectividad no optase por valerse de letrado propio, a tenor de los artículos 23, párrafo 1.º, y 25, inciso 2.º de la Ley. (Auto 3 Enero 1913.—*Gaceta* 20 Junio id.).

\* \* \*

*Arboles en calle-carretera.*—Su plantación acordada por el Ayuntamiento, se inspiró en motivos de ornato, higiene y salubridad, y recayó, por lo tanto, tal acuerdo, en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento especificada en el artículo 72, inciso 1.º, apartado número 4 de la ley Orgánica Municipal. (Sentencia 3 Enero 1913.—*Gaceta* 28 Junio id.).

\* \* \*

*Sesión de segunda convocatoria.*—La Corporación municipal no la constituye sólo el Alcalde, porque ni gramatical ni legalmente puede decirse sesión, ni que se delibera y acuerda en ella, al acto a que concurre un individuo de los llamados a conferenciar y decidir, ya que el Alcalde-Presidente, prescindiendo de los concejales, que constituyen dicha Corporación, comete un acto que adolece de vicio de nulidad al votar y aprobar por sí solo lo que únicamente

a aquélla corresponde acordar y resolver. (Sentencia 4 Enero 1913.—*Gaceta* 28 Junio id.).

\* \* \*

*Destitución de Médicos titulares.*—Conforme a la ley y a la Instrucción general de sanidad, no pueden ser anulados sus contratos ni por tanto, ser separados aquéllos de sus cargos, a no mediar causa justificada en el expediente que a tal separación habrá de preceder, sin que existan otros motivos de producirse las vacantes que los específicamente determinados en el artículo 43 del Reglamento de Médicos titulares de 11 octubre 1904; y si bien es función privativa de los Ayuntamientos nombrar y separar libremente a sus empleados, conforme al artículo 78 de la vigente ley Municipal, dicha facultad se condiciona y necesariamente se limita, como indica el apartado 2.º de dicho artículo y ha sancionado la jurisprudencia, tratándose de servicios profesionales de Sanidad, por lo que a tal respecto se previene en las leyes y reglamentos especiales. (Sentencia 7 Enero 1913.—*Gaceta* 28 Junio id.).

\* \* \*

*Deslindes.*—Aunque el Ingeniero operador no debe informar como Jefe del Distrito, esto no constituye vicio esencial que produzca la nulidad del deslinde. (Sentencia 7 Enero 1913.—*Gaceta* 28 Junio id.).

\* \* \*

*Consumos. Introducción fraudulenta. Multa.*—En cuanto a la responsabilidad subsidiaria, esta tiene lugar únicamente en lo que afecta a la civil, no a la criminal que se confiese por razón de delito, puesto que no es de aplicar



que el Registro no otorga derechos, sino que los garantiza y asegura, y, por consiguiente el título de los recurrentes es de carácter civil y no de origen administrativo. (Sent. 10 Junio 1905).

La Administración está obligada a mantener el estado posesorio de los que disfrutan, por concesión o por prescripción, un aprovechamiento de aguas públicas; y las providencias de los Gobernadores de provincia respecto a este particular son susceptibles de discusión en vía contenciosa. (Sentencia 20 Enero 1906).

Las demandas que tiendan a que se declare el derecho de propiedad, están excluidas de la jurisdicción contencioso-administrativa. (Auto de 21 de Febrero de 1906).

No puede anularse la Real orden anulatoria de lo actuado en expediente de concesión, por los vicios advertidos en él, porque no es definitiva, sino de trámite, porque no ofende derecho alguno preexistente, y porque no está comprendida en ninguno de los casos de este artículo. (Auto de 24 de Enero de 1908).

La Real orden anulatoria de lo actuado en el expediente de concesión por los vicios advertidos en él, no puede impugnarse en vía conten-

cioso, porque no es definitiva sino de trámite, porque no ofende derecho alguno preexistente, y porque no está comprendida en ninguno de los casos de este artículo. (Auto 24 Enero 1908. *Gaceta* 12 Junio 1909).

Los acuerdos de los Sindicatos de riego, corrigiendo extralimitaciones de regantes de la Comunidad, no son reclamables en vía contenciosa, por ser ejecutivos, conforme al artículo 245 de la ley. (Auto 23 Marzo 1910).

Art. 254. La cuestión privada relativa a la posesión de aguas que discurren fuera de su cauce natural, es de la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, a tenor de lo prescrito en este artículo. (Real orden de 24 de Junio de 1880).

Fúndase el Tribunal de lo contencioso en que si bien el expediente gubernativo comenzó por una reclamación de un particular contra multas que le impuso el Tribunal de Aguas, por regar sus tierras por una de las cuatro filas de la acequia, por lo visto que tal reclamación se basa en la propiedad que alega sobre dichas aguas, no siendo por ello competente la juris-



dicción contencioso-administrativa. (Sentencia de 12 de Agosto de 1889).

La petición de aprovechamiento de las aguas de un río no es reclamable en vía contenciosa, porque las peticiones no son asuntos que incumben resolver en definitiva a la jurisdicción contencioso-administrativa, pues los únicos que en esta materia pueden ser sometidos a su conocimiento, están concretamente determinados en el artículo 253 de la ley, y ninguno de los casos allí comprendidos se refiere a las solicitudes de aprovechamiento de aguas, por lo que es notoria la incompetencia del Tribunal. (Sentencia de 10 de Mayo 1907. *Gaceta* 17 Octubre 1908).

Fundada la demanda en la incompetencia con que ha procedido la Administración activa al conocer del fondo del asunto, es evidente que al Tribunal contencioso corresponde la decisión de este extremo, porque es necesario declarar previamente la cuestión de que se trata, para que en su caso pueda quedar expedita la acción de los Tribunales ordinarios. (Sentencia 10 Mayo de 1896, y las de 15 Abril 1898, 23 y 26 de Diciembre del mismo año y 15 Junio de 1903).

determinaciones no se hallan comprendidas en ninguno de los casos taxativamente marcados en este artículo. (Auto 12 Noviembre 1902).

Si erróneamente la Autoridad gubernativa señaló al interesado la vía contenciosa como medio de obtener reparación de los agravios que su acuerdo pudiera causarle, tal error no basta para ampliar la esfera limitada de la competencia de esta jurisdicción, a los cuatro casos enumerados en este artículo. (Sentencia 13 Diciembre 1904).

Las resoluciones denegatorias de aprovechamientos no pueden impugnarse en vía contenciosa. (Auto 8 Mayo 1905).

Ni el acuerdo disponiendo limpiar y regar una «aguadera» destinada a recoger aguas pluviales y enviarlas a un terreno particular, cuyos dueños suponen que es irrevocable su derecho a ellas, por el transcurso de más de 20 años. (Auto 5 Junio 1905).

El derecho a utilizar las aguas públicas de la regata... como fuerza motriz de los molinos harineros de... no nace de la inscripción en el Registro general de aprovechamiento de aguas públicas, sino de la posesión de más de veinte años en que están de tal aprovechamiento, por-



los presupuestos y repartos acordados por los Sindicatos sean sometidos a la Junta general de regantes, el artículo 231 de la misma ley declara subsistentes las ordenanzas antiguas mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlas con sujeción a dicha ley, sin que obste el precepto derogatorio del artículo 258, que como con repetición tiene declarado la jurisprudencia, se refiere sólo a las Leyes, Reales decretos y Reales órdenes de carácter general, pero no a las Ordenanzas, cuya subsistencia reconoce la misma ley. (Sent. 30 Junio 1890).

Art. 253. Para que la jurisdicción contencioso-administrativa tenga competencia en casos como el del número 2.º del artículo citado, es preciso que el derecho que se estime lesionado haya sido adquirido en virtud de disposiciones emanadas de la Administración. (Sentencia de 23 de Octubre de 1902).

No son reclamables en vía contenciosa las resoluciones limitadas a revocar la admisión de un proyecto presentado para obtener la concesión de las de un río y a desestimar la oposición hecha a otro proyecto distinto, puesto que tales

## I N D I C E

### Páginas

Ley de Aguas. . . . .	9
Título I.—Del dominio de las aguas terrestres	
Capítulo I.—Del dominio de las aguas pluviales. . . . .	10
Capítulo II.—Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes. . . . .	11
Capítulo III.—Del dominio de las aguas muertas o estancadas. . . . .	18
Capítulo IV.—Del dominio de las aguas subterráneas. . . . .	19
Título II.—De los álveos o cauces de las aguas, de las riberas y márgenes, de las accesiones, de las obras de defensa y de la desecación de terrenos.	
Capítulo V.—De los álveos o cauces, riberas; márgenes y accesiones. . . . .	24
Capítulo VI.—De las obras de defensa contra las aguas públicas. . . . .	32



Capítulo VII.—De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos. . . . .	36
Título III.—De las servidumbres en materia de aguas	
Capítulo VIII.—De las servidumbres naturales. . . . .	39
Capítulo IX.—De las servidumbres legales	
Sección I.—De la servidumbre de acueducto. . . . .	42
Sección II.—De la servidumbre de estribo de presa y de parada o partidor. . . . .	53
Sección III.—De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua. . . . .	55
Sección IV.—De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes a los predios ribereños. . . . .	56
Título IV.—De los aprovechamientos comunes y especiales de las aguas públicas.	
Capítulo X.—De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas. . . . .	
Sección I.—De los aprovechamientos de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril. . . . .	60

que tienen el carácter de públicas, está dictada dentro las facultades discrecionales de la Administración y no es susceptible la impugnación en vía contenciosa, porque según tiene declarado la jurisprudencia fundada en este artículo a la Administración compete la facultad de conocer de todas las cuestiones relativas a la policía de los ríos, cauce natural de sus corrientes, obras hechas en sus márgenes y deslindes de la parte correspondiente al dominio público, sin perjuicio de los derechos que los particulares puedan hacer valer ante los Tribunales competentes. (Sentencia de 9 de Octubre de 1896).

Art. 231. Este artículo, ya sólo va relacionado con el 190, se refiere al modo de formarse las ordenanzas de riego para las comunidades de regantes que carezcan de ellas, o de reformarse los ya existentes, materia propiamente administrativa, y por lo mismo no controvertible en la vía judicial, donde sólo pueden tratarse y decidirse las cuestiones que afectan a los derechos civiles de los particulares. (Sentencia de 9 de Mayo de 1891).

Art. 237. Si bien el artículo 237 exige que



esta responsabilidad subsidiaria aunque el acto del dependiente haya sido verificado por orden del principal, sino que es necesario que se refiera al desempeño de las obligaciones propias del servicio del dependiente. (Sentencia de 10 Enero 1913.—*Gaceta* 28 Junio id.).

\* \* \*

*El Gobierno español no paga los platos rotos.*—Considerando que cuando no está pactada la responsabilidad subsidiaria de la Nación, y ésta en los azares de la guerra, pierde territorios que se rigen con independencia económica, no hay ley que aplicar a la disminución o a la ruina de fortunas que ocasione la desaparición del Tesoro responsable, porque siendo natural y lógico que no se legisle para la derrota en ningún país, antes de que esa derrota sea un hecho irremediable, es evidente que no existe legislación; sobreviene después cuando la Nación, en presencia de la catástrofe, libremente, y en virtud de su soberanía, acude a remediar o pagar con su peculio y en la medida que lo tiene a bien, y guiada más que por el deber, por el amor, aquellas necesidades o deudas originadas en el territorio perdido, que le parecen más sagradas o que voluntariamente prefiere echar sobre sí, para contribuir a la grandeza de su nombre; todo lo que es claro que está excluido de la vía contenciosa, y pertenece no ya a lo discrecional de la Administración, sino a las iniciativas libérrimas de la soberanía. (Sentencia 10 Enero 1913.—*Gaceta* 28 Junio id.).

\* \* \*

### Competencias

*Interdicto de retener y recobrar.*—Se suscitó competencia con motivo de de-

manda de interdicto de retener y recobrar, a consecuencia de haber perturbado la parte demandada al actor en la posesión de unas minas de yeso. La Administración se apoya en que se está ya instruyendo el correspondiente expediente de expropiación del monte en donde se hallan enclavadas tales minas; a cuyo fundamento no se da lugar toda vez que se establece en el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 «que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado», y consiguándose en el oficio de requerimiento que el referido expediente se halla en tramitación, es indudable que no se han llevado a efecto los requisitos establecidos en el artículo 3.º de la indicada ley, por lo cual, no sólo es pertinente el procedimiento siguiendo el interdicto, sino que a los Tribunales ordinarios corresponde conocer del mismo. (Real Decreto 15 Agosto 1913.—*Gaceta* del 20 id.)

\* \* \*

*Acuerdos municipales.*—Se promovió competencia de jurisdicción en virtud de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, promovida por el marqués de Sentmanat contra el Ayuntamiento de Barcelona, solicitando se revocara y dejara sin efecto ni valor alguno el acuerdo adoptado por dicha Corporación municipal en 4 de Mayo de 1911, por el cual se aprobaban las bases de un convenio por ella concertado con la Diputación provincial, para

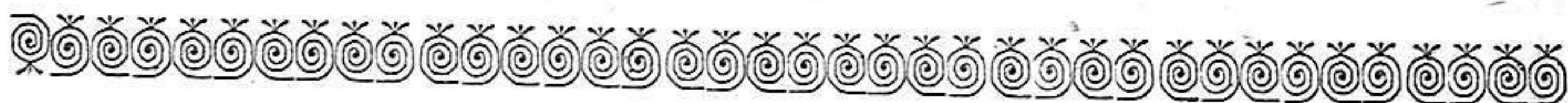


convertir en vía pública una parte de los terrenos que ocupan el Jardín Botánico y la Granja Escuela de Agricultura, donados con destino perpetuo a tales objetos por los antecesores y causantes del actual marqués, quien considera tal acuerdo atentatorio a sus derechos civiles.

Se decide esta contienda a favor de la jurisdicción ordinaria fundándose en que si bien el artículo 72 de la ley Municipal atribuye a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, y entre otras atribuciones les concede la de acordar la apertura y alineación de calles, plazas y toda clase de vías de comunicación, pudiendo, por excepción, el de Barcelona, como también el de Madrid, proceder a la expropiación sin necesidad de la previa declaración de utilidad pública cuando se trata del desarrollo del Ensanche de la población, regulado por la ley especial de 26 de Julio de 1892, tales atribuciones han de enten-

derse sin perjuicio de las acciones que ante los Tribunales ordinarios pueden ejercitar los que se crean perjudicados en sus derechos de carácter civil.

Por lo tanto, si el interesado estimó que con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 4 de Mayo de 1911 se habían vulnerado derechos civiles, que según alega le pertenecen, es evidente el derecho que le asistía, conforme a lo dispuesto en el art. 4.º antes citado, para reclamar contra tal recuerdo ante los Tribunales ordinarios en el juicio civil correspondiente, siempre que se dedujera en el tiempo y forma que previene el citado art. 172 de la ley municipal; no obstante, sin que por ello se entiendan coartadas las facultades de dicha Corporación Municipal en orden a la apertura de la vía pública de que se trata en el ensanche de la población, si bien ateniéndose al ejercitarlas al fallo definitivo que en el juicio entablado pueda recaer. (R. D. 15 Agosto 1913. *Gaceta* del 22 id.).



## CRÓNICA

*Multas municipales.* — Las multas gubernativas por infracción de las ordenanzas o bandos municipales, deben estimarse exigibles, una vez transcurrido el plazo fijado para su pago, aun que los interesados hayan apelado contra su imposición y se halle pendiente la alzada, según lo preceptuado por el

artículo 186 de la ley municipal, y además porque no siendo tales multas sino consecuencia de acuerdos previamente adoptados por el Ayuntamiento tienen que considerarse como ejecutivos según el artículo 83 de la meritada ley municipal y ser acuerdos tomados en asuntos de su competencia.



Viene esto corroborado por la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 19 de Enero de 1912, por la cual el referido Tribunal se declaró incompetente para conocer de la demanda promovida contra la imposición de varias multas, fundándose en que, si bien los demandantes habían consignado su importe en la Caja General de Depósitos, tal consignación no podía estimarse como pago de tales multas, que debía haberse verificado en las arcas del Municipio, como requisito previo para la admisión del recurso, conforme al artículo 6.º de la ley de 22 de Junio de 1894.

De manera que ni aun el depósito del importe de las multas puede obstar al cobro de éstas por el procedimiento determinado en la ley municipal, pero no debe olvidarse que según el artículo 187 de la propia ley, en caso de ser declarada improcedente la multa, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción a la Autoridad que la hubiera ordenado.

\* \* \*

*Condiciones y requisitos para el nombramiento de peones camineros.*—Según el artículo 1.º del Reglamento aprobado por Real Orden de 30 Diciembre 1909, vigente, para ser nombrado peón caminero en propiedad se necesita tener a lo menos veinte años de edad y no pasar de treinta y cinco, ser licenciado del Ejército, no tener impedimento alguno personal para el trabajo, acreditar buena conducta, con certificación del Jefe a cuyas órdenes haya servido, o del Alcalde del pueblo en que resida el interesado, y saber además leer, escribir y contar.

Dichas plazas se hallan comprendi-

das en la ley de 10 de Julio de 1885, llamada de Sargentos, y su provisión o nombramiento debe verificarse con sujeción a la propuesta que la Junta clasificadora de destinos civiles del Ministerio de la Guerra ha de redactar, en vista de las instancias o solicitudes recibidas en dicha dependencia, a virtud de anuncio de vacantes publicado previamente en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo a lo establecido para los demás destinos que se reservan a los Sargentos y licenciados del Ejército y de la Armada.

\* \* \*

*Relación certificada de mozos del próximo reemplazo.*—De conformidad al artículo 29 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 Enero de 1912, los Jueces municipales remitirán a los Ayuntamientos y Comisiones Mixtas respectivas, en los meses de Agosto y Septiembre de cada año, una relación de los mozos anotados en los registros de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar, además, quienes hayan fallecido.

De los individuos comprendidos en dichas listas que fallezcan después de la remisión de las mismas, y antes del alistamiento correspondiente, darán cuenta los Jueces municipales a los respectivos Alcaldes y Presidentes de Comisiones Mixtas.

Los Jueces municipales, al inscribir en sus registros las defunciones de individuos del alistamiento, deberán participarlo a los Jueces de los pueblos de donde sean naturales, para los efectos antes indicados.



En dicha relación, pues, por lo que respecta al año actual, deberán figurar todos los varones inscritos en el Registro Civil del propio Juzgado municipal nacidos durante todo el año de 1893, con expresión de los que hayan fallecido.

Los Jueces municipales, además de examinar el libro de inscripción de nacimientos del año 1893, deberán hacer lo propio con los libros posteriores de la propia Sección de nacimientos por si en ellos aparece alguna inscripción efectuada posteriormente, en virtud de expediente de inscripción fuera del plazo legal y cuyo nacimiento hubiere tenido lugar el propio año de 1893.

\* \*

*Vacuna.*—El art. 3.º del Real decreto de 18 de agosto de 1891 dice literalmente: «Sin perjuicio de que pueda vacunarse en cualquier época del año, y en especial en tiempos de epidemias variolosas, se señalan como preferentes las épocas de 1.º de Abril a 30 de junio y de 1.º de setiembre a 30 de Noviembre, según las condiciones climatológicas de cada localidad: siendo obligación de los Municipios el proporcionarse la linfa vacuna, que pedirán en forma y obtendrán gratuitamente de la Dirección general de Beneficiencia o de los Institutos regionales que en lo sucesivo se establezcan».

Téngase en cuenta que por Real

orden de 23 de mayo de 1893, se previno a los Ayuntamientos cuidasen de cumplir estricticamente la obligación que les impone el artículo 99 de la vigente ley de Sanidad y el Real decreto de 18 de agosto 1891.

La Real orden de 5 de enero de 1904, dispuso que todos los niños que asistan a las escuelas privadas justifiquen haber sido vacunados o revacunados, según los casos y que dicha justificación se haga ante el Director del establecimiento quien conservará en su poder el documento que acredite aquel particular. La infracción de este precepto puede dar lugar a que el Alcalde ordene la clausura del Colegio, a propuesta de los Inspectores de primera enseñanza y de algún delegado de la Autoridad.

La Instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1904, explica en su art. 202 las infracciones de carácter grave que contra la misma pueden cometerse y en su número 5.º define la siguiente: «La admisión de los directores de cualquier establecimiento benéfico o de enseñanza, de asilados o de educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

La propia Instrucción en su art. 204, dispone que las infracciones graves, serán castigadas, según los casos, con multas de 50 a 500 pesetas, con suspensión de empleo o con destitución de cargo desempeñado por el infractor.



## V A R I A

*Nuestros amigos.*—De los franceses hablamos.

Va a venir a España el presidente

de la República; quieren concertar un Tratado de Comercio, en el que, ¡naturalmente!, los huesos sean para noso-



tros, hasta pretenden algunos que estamos unidos por una alianza (para nosotros eso es sencillamente increíble, por lo que tendría de locura); somos cooperadores en Africa...

Y se dedican, como en sus mejores tiempos de hispanofobia, a lastimarnos.

A la inmensa mayoría de los españoles eso no nos extraña, porque la zorra ya es vieja. Ni nos mortifica, porque los cotizamos flojamente.

Pero, ¿qué dicen los menos, que son los que más gritan, esos, unos cuantos de por acá, para quienes todo lo mejor está en París, y para los cuales la felicidad española no podrá lograrse sin que nos la concedan, generosos, los franceses?

Aquí se ha escrito que lo peor de la cuestión de Marruecos es tener de vecinos a nuestros cariñosos hermanos los del otro lado del Pirineo.

Y escrito queda.

\* \* \*

*Exposición agrícola.* — La Cámara agrícola de Santander se propone celebrar en los días 25, 26 y 27 de Octubre, en aquella capital, una Exposición que comprenderá las siguientes secciones:

1.<sup>a</sup> «Agricultura general», no comprendida en las demás secciones. — 2.<sup>a</sup>, «Agricultura especial de la Montaña», dedicada al sostenimiento de la ganadería. — 3.<sup>a</sup>, «Arboricultura frutal y sus frutos», 4.<sup>a</sup>, «Plantas y productos de la huerta.» — 5.<sup>a</sup> «Jardinería». — 6.<sup>a</sup>, «Reposición forestal.» — 7.<sup>a</sup>, «Abonos y semillas.» — 8.<sup>a</sup>, Maquinaria agrícola. — 9.<sup>a</sup>, «Ceras y mieles de abeja», como complemento de la agricultura.

El Jurado distinguirá entre aficionados, profesionales, ganaderos, indus-

triales y comerciantes, para fallar equitativamente.

\* \* \*

*Tabaco y Timbre.* — En Julio se recaudaron por Tabacos 18.155.466 pesetas, con aumento de 24.000 sobre igual mes de 1912, y por Timbre 7.452.918 pesetas, con aumento de 637.798.

En los siete meses transcurridos de 1913, los productos de Tabacos suman 126,42 millones, y los de Timbre 54,43, con aumento de 2,98 y 2,51 millones, respectivamente, sobre las recaudaciones de iguales meses de 1912.

\* \* \*

*Lo de Cataluña.* — Se han confirmado nuestros augurios: cuando se hable de esta huelga será para alabar la serenidad del Gobierno y del ministro de la Gobernación. Porque, efectivamente: una huelga de varias semanas, con más de 90.000 obreros, trabajados por los agitadores profesionales, no podía presumirse que terminara pacíficamente, sin recurrir al usual sistema de suspender las garantías constitucionales. Y este Gobierno, que tan poco tiene en su haber, puede decir con orgullo que la huelga de los obreros textiles de Cataluña se solucionó sin amenazas ni coacciones del Poder público, que supo mantener el orden y hasta la armonía sin ningún resorte extraordinario, por la sola virtud de su enérgica serenidad no necesitada de otros elementos que los de la ley común.

¿Apuntamos este tanto de excelente éxito en la cuenta del Sr. Alba?

Parécenos de imperiosa justicia.

\* \* \*

Quedan los resquemores, la ebu-



llición de los ánimos; quedan resistencias explicables de los patronos y ambiciones de los obreros, que, como niños, se engríen con lo que les dan. Tornarán las aguas a sus cauces, y todos sentirán la satisfacción del deber cumplido: los patronos, por haber otorgado lo que, según se ha visto, era de justicia en esta ocasión; los obreros, por haber obtenido una ventaja que merecían; el ministro de la Gobernación, por haber estudiado el problema, haber estado pendiente de él y haber acertado con una solución equitativa a todas luces.

Los problemas sociales, los de lucha entre el capital y el trabajo, piden serenidad en los Gobiernos y una intervención (¿quién la discute?) del Poder, para limar asperezas. Y exigen, con necesidad absoluta, no hacer ostentación de la fuerza, para no cohibir las naturales manifestaciones de los contendientes.

En absoluto separados de toda comunión política, ha de sernos permitido aplaudir esta admirable prueba de sangre fría del Sr. Alba ante el conflicto. Su proceder no es que será ya estímulo para los gobernantes españoles: es que tiene que servir de ejemplo a los de otros países, para quienes está siempre propicio el incensario español.

\* \* \*

*Africa.* — El nuevo alto comisario, general Marina, anda de un punto en otro de nuestra zona, enterándose, sin

duda, *de visu*, de la situación, para proceder a lo que estime oportuno en interés de España.

Se ha hablado de una ofensiva furiosa al campo enemigo, y también de que la diplomacia va a dejar cesante a la pólvora.

No creemos lo uno ni lo otro.

No creemos en un avance resuelto hacia los territorios que ocupan los marroquíes, porque eso implicaría un aumento de tropas en Africa que levantaría tempestades. Sin contar con que, cuanto mayor fuera nuestro frente, mayor número de batallones habríamos de necesitar, viva la guerra.

No creemos que los combates concluyan del todo, porque no son los marroquíes gentes a quienes se persuade con carantoñas de que les conviene la sumisión. Bravos, semisalvajes, ardorosos por su independencia, que es el mayor bien de su vida, no es fácil que renuncien por sola virtud de la amabilidad a la guerra contra el invasor.

Lo de Africa es cuestión de años. Y no puede encomendarse el asunto, ni sólo a la voz de los cañones, ni sólo al gesto amable de la diplomacia. En el uso de ambos procedimientos está el señorío de aquellos territorios. Cuando se ha de emplear cada uno, han de decírsele las circunstancias al general Marina y a los hombres que le sucedan en su cargo de responsabilidad y de gloria.

